



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 457 -2022-AMPI

Ica, 05 SEP 2022

VISTOS:

El Expediente Administrativo N°0699-2022, la Resolución Gerencial N°853-2022-GDESC-MPI, el Oficio N°711-2022-GDESC-MPI e Informe N°385-2022-GAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

DEL TRÁMITE DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y BASE LEGAL

Que, la Ley N°28976 – Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N°163-2020-PCM, establece el marco jurídico de las disposiciones aplicables al procedimiento para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento expedida por las municipalidades; estableciendo en su Título II lo siguiente:

Artículo 3.- Licencia de funcionamiento

La licencia de funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas. (...)

Artículo 4.- Sujetos obligados

Están obligadas a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades.
(...)

Artículo 6.- Evaluación de la entidad competente

Para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la municipalidad evaluará los siguientes aspectos:

- Zonificación y compatibilidad de uso.
 - Condiciones de Seguridad de la Edificación.
- Cualquier aspecto adicional será materia de fiscalización posterior.

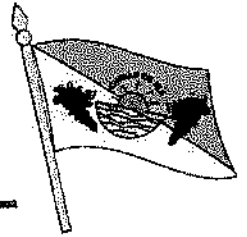
Que, con relación al procedimiento para el otorgamiento de licencia de funcionamiento, el artículo 8°, establece: "8.1. La licencia de funcionamiento se otorga en el marco de un único procedimiento administrativo, el mismo que para las edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo o medio está sujeto a aprobación automática y para edificaciones calificadas con nivel de riesgo alto y muy alto, es de evaluación previa con silencio administrativo positivo;

Que, de acuerdo a sus competencias, el Pleno del Concejo de la Municipalidad Provincial de Ica, aprobó mediante Ordenanza Municipal N°008-2019-MPI "Ordenanza que adecua y regula el procedimiento para el otorgamiento de la Licencia y Funcionamiento y vinculados en el ámbito del distrito del Cercado de Ica", que tiene como finalidad establecer el marco jurídico normativo que regula aspectos técnicos y administrativos de dichos procedimientos, el cual en concordancia con la Ley N°28976, establece en su artículo 13°, que para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento previamente se verificarán y evaluarán los siguientes aspectos:

- 1º. Zonificación y compatibilidad de uso: Información previamente orientada por el Módulo de Orientación al Administrado y posteriormente determinado por la Sub Gerencia de Desarrollo Económico Local.
- 2º. Condiciones de Seguridad de la Edificación, el incumplimiento de las condiciones de seguridad no permitirá el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, así también, mediante Ordenanza Municipal N°001-2021-MPI se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Municipalidad Provincial de Ica, en el cual se describe a detalle el procedimiento, requisitos: comunes y documentación técnica, plazos, calificación del procedimiento, así como la base legal sobre la cual se sustenta el procedimiento de solicitud de licencias de funcionamiento, conforme a su clasificación de nivel de riesgo;

DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO (EXP. ADMINISTRATIVO REG. N°699-2022)



Que, con fecha 15 de marzo de 2022, el Sr. Wilson Heiner Ramos Reyes en su condición de gerente general de la empresa "MAJESTY IN TRAVELL EIRL" presenta ante Mesa de Partes de la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana, la Solicitud de Licencia de Funcionamiento para la actividad comercial de "Agencia de Viajes y Turismo", señalando que adjunta los requisitos exigidos:

Que, de fojas 09 a 29, se aprecia los documentos que el administrado adjunta a su solicitud, siendo los siguientes: 1) Formato de Declaración Jurada para Licencia de Funcionamiento; 2) Ficha RUC N°20609135485 de la empresa MAJESTY IN TRAVEL EIRL; 3) Copia de DNI N°21576618; 4) Código de Unidad Catastral; 5) Copia de Partida N°11174455 del Registro de Personas Jurídicas emitido por la SUNARP; 6) Copia de Certificado de Vigencia de Poder a nombre de Wilson Heyner Ramos Reyes emitido por la SUNARP; y 7) Copia Simple de Contrato de Subarrendamiento de Local Comercial de fecha 19 de febrero de 2022;

Que, el Jefe del Área de Licencia de Funcionamiento emite el Informe N°0298-2022-RPG-LICENCIAS-SGDEL-GDESC-MPI, el cual concluye respecto a la solicitud, que no es procedente, debido a que el desarrollo de la actividad propuesta no es compatible con la zonificación establecida en el plano de zonificación de la Municipalidad Provincial de Ica; por lo que es de opinión que se derive a la Gerencia de Desarrollo Urbano para que dicho órgano emita opinión técnica;



Que, con Oficio N°015-2022-SGDEL-GDESC-MPI de fecha 18 de marzo de 2022, el Sub Gerente de Gestión de Desarrollo Económico Local deriva el expediente a la Gerencia de Desarrollo Urbano.

Que, con fecha 03 de mayo de 2022, el administrado presenta ante Mesa de Partes de la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana, el Formato de Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo, el cual suscribe y precisa: "Que habiendo cumplido con los requisitos y/o documentos establecidos para la tramitación del procedimiento citado y según la calificación que le corresponda: De calificación previa con Silencio Administrativo Positivo, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3° de la Ley N°29060, Ley del Silencio Administrativo, la considero aprobada";

Que, con Informe N°0914-2022-GDU-MPI de fecha 26 de mayo de 2022, el Gerente de Desarrollo Urbano, remite adjunto el Informe N°1002-2022-SGOPC-GDU-MPI del Sub Gerente de Obras Privadas y Catastro, y concluye determinando que la solicitud formulada no es compatible con la actividad urbana de Agencia de Viajes y Turismo por encontrarse en una Zonificación de E1 (Educación Básica);

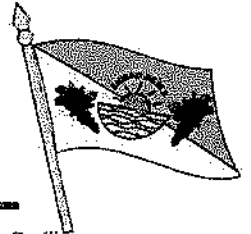
Que, con Informe N°247-2022-GDESC-MPI de fecha 06 de junio de 2022, el Gerente de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana, remite los actuados al Gerente Municipal, señalando que se solicitó a la Gerencia de Desarrollo Urbano emita opinión técnica de zonificación, sin embargo obtuvo respuesta después de transcurridos 61 días, lo que ha originado que el administrado de acoja al Silencio Administrativo Positivo. Ante ello, el Gerente Municipal devuelve el expediente con fecha 14 de junio de 2022, a fin de que la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana, emita pronunciamiento;

Que, con Informe N°0676-2022-SGDEL-GDESC-MPI de fecha 14 de junio de 2022, el Sub Gerente de Desarrollo Económico Local, remite adjunto el Informe Legal N°649-2022-KDBB-SGDEL-GDESC-MPI, y concluye que: "(...) lo solicitado por el administrado no está sujeto al silencio administrativo positivo, sino al silencio administrativo negativo, por cuando requiere una evaluación previa (...)";

Que, mediante Resolución Gerencial N°853-2022-GDESC-MPI de fecha 22 de junio de 2022, notificada en la misma fecha, se resuelve:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de acogimiento de Silencio Administrativo Positivo formulado por **WILSON HEINER RAMOS REYES**, mediante Exp. Admi. Cdg. Reg. N°0699-2022-GDESC-MPI de fecha 15 MAR 2022, por las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECOMENDAR al personal de mesa de partes que verifiquen el cumplimiento de los requisitos en las solicitudes de licencia de funcionamiento, bajo responsabilidad funcional.
(...)



DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N°853-2022-GDESC-MPI

Que, con fecha 14 de julio de 2022 el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N°853-2022-GDESC-MPI por contravenir la Constitución y la Ley, y en consecuencia solicita se declare fundado su escrito de fecha 15 de marzo de 2022 sobre solicitud de licencia de funcionamiento. Señala como argumentos que fundamentan el recurso impugnatorio, los siguientes:

1. Se ha excedido el plazo para que se atienda lo solicitado, razón por la que formula la aplicación de silencio administrativo positivo y siendo uno de los efectos de su aplicación, la suspensión de las diligencias que forman parte de la calificación del trámite administrativo, debiéndose de emitir pronunciamiento en el estado en que se encuentra el trámite, el trámite continuó.
2. No se ha cumplido con lo establecido en el ROF de la Municipalidad Provincial de Ica, ni con la Ley Marco de licencia de funcionamiento, ni con lo establecido en la O.M. N°008-2019-MPI
3. No se ha cumplido con el principio de legalidad, celeridad, eficacia, simplicidad, responsabilidad.

Que, mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el mismo que establece, respecto a los recursos administrativos lo siguiente: "Artículo 217° Facultad de Contradicción: 217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (...)".

Que, el artículo 220° de la norma acotada señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, asimismo el numeral 218.2 del artículo 218° establece que "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", por lo que teniendo en cuenta que el acto resolutorio fue notificado con fecha 22 de junio de 2022 y habiendo sido presentado el recurso de apelación el 14 de julio de 2022, éste se encuentra dentro del plazo de ley, por lo que se debe proceder a emitir pronunciamiento;

DE LA NULIDAD DE OFICIO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Que, el artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, prescribe: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez¹, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° (...)"

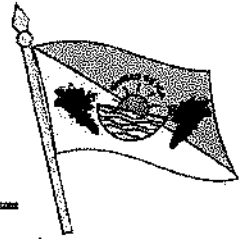
Que, el artículo 213° del mismo cuerpo normativo, establece, respecto a la Nulidad de Oficio, lo siguiente: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos

¹De acuerdo al Art. 3° del TUO de la Ley N° 27444, son requisitos de validez de los actos administrativos: la competencia, el objeto o contenido, la finalidad pública, la motivación, y el procedimiento regular.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



fundamentales. 213.2 "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...) Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello";



Que, el T.U.O de la LPAG establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en principios tales como el debido procedimiento, el cual a su vez comprende el derecho y garantía de obtener una decisión motivada, fundada en derecho. En concordancia con ello, el numeral 5 del artículo 3º establece como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, la motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;



Que, ahora bien, la resolución apelada fundamenta lo resuelto, citando en su sexto y séptimo considerando, el artículo 26º de la Ordenanza Municipal N°008-2019-MPI, que establece los requisitos para el trámite de Licencia de Funcionamiento para edificaciones calificadas con nivel de riesgo medio (ITSE posterior); mientras que en el décimo considerando señala que la actividad comercial para el establecimiento corresponde a un nivel de riesgo alto o muy alto (ITSE PREVIA), evidenciándose una falta de congruencia que afecta la motivación del acto resolutorio. Cabe señalar que en el Formato de Declaración Jurada para Licencia de Funcionamiento, así como en los informes técnicos previos a la emisión del acto resolutorio, no se ha señalado la calificación de nivel de riesgo del establecimiento materia de solicitud; y, ello tiene importancia y trascendencia en el procedimiento, en la medida que a partir de la clasificación de nivel riesgo desplegada en el artículo 23º, se establecerá el procedimiento así como los demás requisitos exigibles a los administrados;



Que, según se ha hecho referencia en la normativa descrita en párrafos precedentes, la solicitud de Licencia de Funcionamiento está sujeta al Silencio Administrativo Positivo, sin embargo en el décimo tercer considerando se hace referencia a que "(...) los procedimientos de evaluación previa están sujetos al silencio negativo cuando se trate de alguno de los siguientes supuesto: 1. Cuando la solicitud verse sobre asuntos de interés público (...)", es decir la posición de la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana, se aparta de lo regulado y establecido por la Ley N°28976 Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y la Ordenanza Municipal N°008-2019-MPI; lo que genera un vicio que acarrea la nulidad del acto administrativo en cuestión;

Que, en consecuencia, por los fundamentos desarrollados en la presente, se ha incurrido en causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 10º del TUO de la LPAG; por lo que corresponde declararse la nulidad de oficio del acto resolutorio contenido en la Resolución Gerencial N°853-2022-GDESC-MPI de fecha 22 de junio de 2022; sin perjuicio de ello, se deberá proceder a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de acogimiento al silencio administrativo positivo formulado por Wilson Heiner Ramos Reyes;

DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN EL PROCEDIMIENTO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

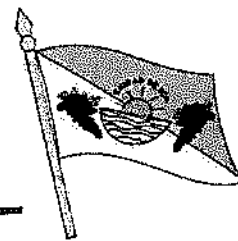
Que, el T.U.O. de la LPAG establece en su artículo 32º, que: "Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa² por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento";

Que el artículo 22º de la Ordenanza Municipal N°008-2019-MPI, con relación a la calificación del procedimiento y aplicación del silencio administrativo, prescribe que éste se encuentra sujeto a evaluación previa con silencio administrativo positivo; siendo el plazo máximo para su otorgamiento o denegatoria de cuatro (04) días hábiles para establecimientos calificados con nivel de riesgo bajo o medio, y de diez (10) días hábiles para establecimientos calificados con nivel de riesgo alto o muy alto. En caso la Municipalidad no emita ningún pronunciamiento al cabo de este plazo, se asume que la respuesta a la solicitud es positiva, operando el silencio administrativo positivo, pudiendo el administrado acudir a la Sub Gerencia de Desarrollo Económico Local y exigir la entrega de su licencia de funcionamiento. Asimismo, indica que para que opere el silencio administrativo positivo

² El artículo 39º del T.U.O. de la LPAG establece que el plazo máximo para procedimientos de evaluación previa desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



debe cumplirse con los requisitos esenciales (cumplir con las condiciones de seguridad de la edificación y zonificación compatible) para la adquisición de la licencia de funcionamiento;

Que, en efecto el trámite de solicitud de licencia de funcionamiento está sujeta al silencio administrativo positivo, en caso transcurra el plazo establecido en el artículo 39° del T.U.O. de la LPAG, esto es 30 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud; sin embargo, tal como se ha señalado en el párrafo precedente, para que opere el silencio administrativo debe cumplirse con los requisitos esenciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 22° de la Ordenanza Municipal N°008-2019-MPI que corresponden a la evaluación previa;

Que, si bien desde la fecha de presentación de la solicitud, transcurrieron 30 días hábiles sin que la entidad se pronuncie, el administrado no ha cumplido con los requisitos esenciales establecidos, ya que en primer lugar, no se presentó la declaración jurada de condiciones de seguridad de la edificación, y en segundo lugar, respecto a la zonificación, se cuenta con los informes técnicos que indican que la zonificación del establecimiento objeto de trámite, no es compatible con la actividad propuesta. En ese sentido, al no cumplirse con tales presupuestos concurrentes de la etapa de evaluación previa, no es procedente el acogimiento al silencio administrativo positivo petitionado por el administrado;

DEL DESLINDE DE RESPONSABILIDADES

Que, el artículo 11° numeral 11.3 del TUO de la Ley N° 27444, establece: "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocido por el superior jerárquico";

Que, en atención a lo indicado en el párrafo precedente, RECOMIÉNDESE derivar copias de los actuados a la SECRETARÍA TÉCNICA, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, y efectúe el deslinde de responsabilidades respectivo;

Que, con Informe N°385-2022-GAJ-MPI, el Gerente de Asesoría Jurídica opina: 1) Se declare la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N°583-2022-GDESC-MPI de fecha 22 de junio de 2022, en consecuencia sin queda sin validez ni eficacia jurídica; 2) Se declare IMPROCEDENTE el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO formulado por Wilson Heiner Ramos Reyes; 3) Se remita el expediente administrativo a la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana, a fin de que evalúe los actuados y emita pronunciamiento, en estricto rigor a lo establecido por la normativa vigente que rige el procedimiento para otorgamiento de Licencia de Funcionamiento; 4) Se recomiende a la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana, de estricto cumplimiento a lo establecido en la Ordenanza Municipal N°008-2019-MPI, bajo responsabilidad funcional; 5) Se remita copia de los actuados a la Secretaría Técnica, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, y efectúe el deslinde de responsabilidades respectivo; 6) Se recomienda, que se cumpla con notificar el acto resolutorio a las partes interesadas conforme a lo establecido por ley;

Que, bajo los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; y las visaciones de estilo;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°853-2022-GDESC-MPI de fecha 22 de junio de 2022, en consecuencia queda sin validez ni eficacia jurídica.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO formulado por Wilson Heiner Ramos Reyes, al no cumplirse los requisitos esenciales dispuestos en el artículo 22° de la Ordenanza Municipal N°008-2019-MPI.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITASE el Expediente Administrativo N°0699-2022 a la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana, a fin de que evalúe los actuados y emita pronunciamiento, en estricto rigor a lo establecido por la normativa vigente que regula el procedimiento para otorgamiento de Licencia de Funcionamiento.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO CUARTO.- RECOMENDAR a la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana, de estricto cumplimiento a lo establecido en la Ordenanza Municipal N°008-2019-MPI, bajo responsabilidad funcional.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de los actuados a la Secretaría Técnica, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, y efectúe el deslinde de responsabilidades respectivo.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR a la Secretaria General, cumpla con la notificación y publicación de la presente, conforme a lo establecido por ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL**

Transcripción N° 457 Fecha: 05 SEP 2022
Entidad: Industria

Señor (a)

es grato remitirle para su conocimiento y fines
correspondientes la presente Transcripción final de la
Resolución N° 457 de Fecha: 05 SEP 2022

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL
Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A.L. N° 2885
GERENCIA GENERAL MPI